

371.27
1

A "Informaciones y Documentos"

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA — MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Avda. Eduardo Maduro 223 - piso 10

Buenos Aires (República Argentina)

Teléfono: 24 - 1357

AÑO VIII, N° 67, 7 de abril de 1978.

El Centro Nacional de Documentación e Información Educativa reanuda en el presente año la edición de la Addenda a Informaciones y Documentos dedicada en esta oportunidad a la recopilación de la legislación referida al Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para los Establecimientos de Enseñanza Media y su Reglamentación (Dec. N° 825/72 y Resol. N° 442/75) que fuera publicado por este Centro en la Serie Legislación Educativa Argentina N° 10.

Con esta publicación, el CENDIE desea brindar un elemento necesario que facilite la acción de autoridades y docentes en el desempeño de sus funciones.

REGIMEN DE CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES ACTUALIZACIÓN

* SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REGIMEN DE CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES

DECRETO N° 676 del 13 de marzo de 1975.

VISTO: el Expediente N° 8759/75 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el que se propone el reordenamiento del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones, aprobado por Decreto N° 825 del 16 de febrero de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 23 del 17 de julio de 1973 fue suspendida la realización de las pruebas de revisión bimestral previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 1° del Decreto N° 825/72;

Que la evaluación efectuada por los órganos técnicos pertinentes hacen aconsejable que las citadas pruebas sean suprimidas definitivamente;

Por ello:

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 825/72 por el siguiente:

INV	010534
SIG	Foll 371.27

1

Artículo 1*.- A partir del curso escolar de 1975, los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Cultura y Educación regirán el siguiente Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones:

- 1) El curso escolar se dividirá en cuatro bimestres.
- 2) La escala de calificaciones será numérica, comprendiendo los valores que van de 0 (cero) a 10 (diez), 0 (cero), 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) significa aplazado, de 4 (cuatro) a 10 (diez) significa aprobado, con la siguiente equivalencia conceptual: 4 (cuatro) y 5 (cinco), regular; 6 (seis), bueno; 7 (siete) y 8 (ocho), muy bueno; 9 (nueve), distinguido y 10 (diez) sobresaliente.
- 3) La nota bimestral será el promedio de las calificaciones obtenidas en la actividad del bimestre.
- 4) El promedio anual de 6 (seis) o más puntos determinará la aprobación de la asignatura y la exención de examen general, siempre que el alumno esté calificado en los cuatro bimestres y el promedio obtenido en el cuarto bimestre no sea inferior a cuatro (4).
- 5) El alumno que no reúne los requisitos establecidos en el punto 4 deberá rendir examen general de la asignatura en diciembre si su promedio anual fuera de cuatro (4) o más puntos, o en marzo si dicho promedio fuera inferior a cuatro (4).
- 6) La obtención de cuatro (4) puntos o más en el examen general determinará la aprobación de la asignatura.
- 7) Los alumnos aprobados en todas las asignaturas de un curso serán promovidos al inmediato superior. También serán promovidos los alumnos que adeuden hasta dos (2) asignaturas.

Artículo 2*.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Oscar IVANISSEVICH
Ministro de Cultura y Educación

* NORMAS PARA ALUMNOS UNIVERSITARIOS QUE DEBEN ASIGNATURAS DEL CICLO SECUNDARIO

RESOLUCION N* 510 del 30 de abril de 1975.

VISTO: lo informado por los señores Rectores e Interventores de las Universidades Nacionales en la reunión realizada el día 1* del corriente, en el sentido de que existen numerosos casos de alumnos que se hallan cursando carreras universitarias debiendo asignaturas del ciclo secundario, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una situación de hecho tolerada por anteriores autoridades, al margen de las disposiciones legales entonces y actualmente vigentes;

Que los efectos de dicha situación antirreglamentaria, producida por quienes conducían en esos momentos las casas de altos estudios, no debe recaer en los estudiantes, que no tienen la obligación de conocer las normas que rigen para el caso;

Que por ello los Rectores e Interventores de las Universidades Nacionales convinieron en acordar un plazo, último y definitivo, para que regularicen su situación al 31 de octubre de 1975;

Que ante tales circunstancias este Ministerio debe adoptar las medidas conducentes para que dichos alumnos puedan rendir las materias adeudadas antes de esa fecha.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

1*.- Por la Dirección Nacional de Educación Media y Superior se adoptarán las medidas necesarias para la formación de mesas examinadoras en los establecimientos secundarios de su dependencia durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre para los alumnos de las Universidades Nacionales que no cuentan con establecimientos de ese nivel.

2*.- Solicitar la colaboración a los Gobiernos de Provincia y al Consejo Nacional de Educación Técnica a efectos de que adopten igual temperamento.

3*.- Hacer saber a las Universidades Nacionales que deberán comunicar a la Subsecretaría de Asuntos Universitarios las asignaturas y el número de alumnos en esas condiciones para conocimiento de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y del Consejo Nacional de Educación Técnica.

4*.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo.: Oscar IVANISSEVICH
Ministro de Cultura y Educación

* SE SUSTITUYE EL TEXTO DEL ART. 18 inc.d) DEL DECRETO N° 8472/69 POR EL SIGUIENTE: "SI EL EGRESADO FUERA REPROBADO, PODRA VOLVER A RENDIR LA PRUEBA CUANTAS VECES LO SOLICITE, DEBIENDO EN TODOS LOS CASOS TRANSCURRIR UN LAPSO NO MENOR DE TRES MESES ENTRE LAS FECHAS DE CADA EXAMEN"

DECRETO N° 197 del 16 de enero de 1976.

VISTO: las actuaciones del Expediente N° 86704/75 del registro del Ministerio de Cultura y Educación y lo dispuesto en el artículo 18 inciso d) del Decreto N° 8472, de fecha 31 de diciembre de 1969; y

CONSIDERANDO:

Que el plazo establecido en dicha norma, cuyo transcurso se requiere para que el egresado que hubiera sido reprobado la primera vez pueda repetir la prueba final de capacidad profesional, resulta excesivamente extenso y susceptible de ocasionar graves e irreparables perjuicios de orden económico, social y moral a quienes ya completaron sus estudios en una Universidad autorizada por el Estado para funcionar en el nivel universitario;

Que aún más inadecuado parece el plazo previsto para poder rendir por segunda vez la referida prueba, ya que le obliga al egresado a postergar por un año entero su legítima aspiración a obtener la habilitación de su título;

Que por otra parte, esta exigencia sólo se aplica a quienes egresan de Universidades privadas, por lo que resulta más equitativo facilitar el cumplimiento de ese requisito previo sin dilatar con trabas injustificadas el trámite tendiente a lograr la habilitación profesional, ni extremar las diferencias existentes entre el subsistema de enseñanza universitaria pri

vada y los restantes subsistemas que integran el ordenamiento general de la educación superior;

Que en consecuencia, es conveniente abreviar el plazo previsto en la mencionada norma reglamentaria para poder repetir por primera vez la prueba, y hacerlo extensible respecto de las sucesivas pruebas que eventualmente deba afrontar el egresado;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

Artículo 1*.- Sustitúyese el texto del artículo 18 (inciso d) del Decreto N* 8472, de fecha 31 de diciembre de 1969, por el siguiente: "Si el egresado fuera reprobado, podrá volver a rendir la prueba cuantas veces lo solicite, debiendo en todos los casos transcurrir un lapso no menor de tres meses entre las fechas de cada examen".

Artículo 2*.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Pedro José ARRIGHI
Ministro de Cultura y Educación

* SE FIJA EL 31 DE OCTUBRE DE 1976 COMO FECHA LIMITE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION N* 193/76 REFERENTE A PRESENTACION DE DOCUMENTACION ARGENTINA POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS QUE CURSAN ESTUDIOS EN NUESTRO PAIS

RESOLUCION N* 694 del 3 de agosto de 1976.

VISTO: la Resolución N* 193/76; y

CONSIDERANDO:

Que gran parte de los alumnos extranjeros que cursan estudios en establecimientos de enseñanza media de nuestro país han iniciado los trámites de radicación previos para obtener documento de identidad nacional;

Que la realización de dichos trámites exige un tiempo mayor que el previsto;

Que tal circunstancia no es imputable a los interesados sino al volumen de tareas que afrontan las oficinas públicas encargadas de la extensión de los documentos de referencia;

Que no obstante, es menester dar cumplimiento a las Resoluciones mencionadas;

Que la ampliación del plazo establecido permitiría encuadrar en las reglamentaciones vigentes a numerosos alumnos que cursan satisfactoriamente sus estudios en nuestras aulas; y

Que parece razonable otorgarles una nueva posibilidad;

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE :

1*.- Fijar el 31 de octubre próximo como fecha límite para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial N* 193/76.

2*.- Los estudiantes extranjeros que demuestren fehacientemente haber iniciado los trámites para la obtención del Documento Nacional de Identidad, con anterioridad al 1 de julio ppdo. y que sean alumnos regulares de algún establecimiento de enseñanza media de esta jurisdicción, mantendrán esta situación en forma condicional hasta la fecha indicada.

3*.- Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior, a la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, al Consejo Nacional de Educación Técnica y archívese.

Fdo.: Ricardo Pedro BRUERA
Ministro de Cultura y Educación

* DOCUMENTOS DE IDENTIDAD QUE PUEDEN PRESENTAR FAMILIARES DE INTEGRANTES DE MISIONES DIPLOMATICAS EXTRANJERAS PARA INSCRIBIRSE COMO ALUMNOS REGULARES O LIBRES

RESOLUCION N° 743 del 12 de agosto de 1976.

VISTO: la necesidad de posibilitar la continuación de estudios secundarios en establecimientos de jurisdicción de este Ministerio a familiares de personal que presta servicios en misiones diplomáticas extranjeras destacadas ante el Superior Gobierno de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que las reglamentaciones vigentes exigen documento de identidad nacional para la inscripción en escuelas de Enseñanza Media;

Que tal circunstancia puede ser superada mediante la implantación de nuevas normas en tal sentido;

Que el Decreto 20444/56 autoriza a Ceremonial del Estado a otorgar credenciales a los funcionarios integrantes de misiones diplomáticas, a sus esposas e hijos;

Que, además, cada una de las personas mencionadas precedentemente posee su respectivo pasaporte para acreditar identidad;

Que la presentación simultánea de ambos documentos permitiría resolver el problema planteado mediante pautas de elevada consideración hacia miembros de delegaciones extranjeras;

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE :

1*.- Autorizar la inscripción como alumnos regulares o libres, según corresponda, en establecimientos dependientes de esta jurisdicción a familiares de integrantes de misiones diplomáticas extranjeras que presenten como documentos de identidad su respectivo pasaporte y el "Carnet Diplomático de Identidad" o el "Carnet Consular" que extienden el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación por intermedio del Ceremonial del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 20444/56;

2*.- Establecer que en los Certificados de Estudios se hará constar como documento de identidad el número de pasaporte respectivo seguido del nombre del país de origen y del número de la presente resolución.

3*.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Fdo.: Ricardo Pedro BRUERA
Ministro de Cultura y Educación

*** REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ALUMNOS CON DEFICIENCIA FISICA PARA LA EXENCION DE ASIGNATURAS PRACTICAS**

DECRETO N° 2859 del 15 de noviembre de 1976.

VISTO: el Expediente N° 39515/75 del registro del Ministerio de Cultura y Educación por el que se tramita la situación planteada con relación a la promoción de alumnos que cursan estudios en establecimientos de enseñanza media y que por adolecer de deficiencias físicas no están en condiciones de rendir algunas de las asignaturas prácticas que se incluyen en los planes de estudios; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 8415 del 29 de septiembre de 1965 se eximió de rendir materias prácticas que se dictan en las Escuelas Nacionales de Comercio a los alumnos que por deficiencias físicas no estuvieran en condiciones para ello;

Que es de justicia ampliar dicha exención a los alumnos que se hallan incapacitados físicamente para rendir las asignaturas prácticas que integran los planes de estudio de las diferentes modalidades de enseñanza media dependientes del Ministerio de Cultura y Educación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

Artículo 1°.- Los alumnos que cursen estudios en los establecimientos de enseñanza media y que por razones de deficiencia física no se encuentren en condiciones de rendir las asignaturas prácticas, podrán ser exceptuados de aprobar dichas asignaturas. En tal caso, serán promovidos sin que para ello deban cumplir con las disposiciones exigidas por la reglamentación en vigencia.

Artículo 2°.- El otorgamiento de la excepción será concedida por Resolución Ministerial previo dictamen de la Administración de Sanidad Escolar y del organismo de conducción pertinente, el que establecerá las asignaturas en que se deberá exceptuar al alumno.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Ricardo Pedro BRUERA

Ministro de Cultura y Educación

*** REQUISITOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE ESTUDIO DE ALUMNOS EGRESADOS CON ANTERIORIDAD A 1976 EN RELACION CON LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 1814/76**

RESOLUCION N° 41 del 4 de febrero de 1977. (S.E.E.)

VISTO: la Resolución Ministerial N° 1814/76 que establece las normas para el ingreso en Universidades Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas pertinentes para que en los certificados de estu

dio de los alumnos egresados con anterioridad a 1976 se haga constar el promedio que integrará su calificación y determinará su orden de mérito;

EL SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACION

RESUELVE :

1*.- La Dirección Nacional de Educación Media y Superior designará al funcionario que tendrá a su cargo la determinación de los promedios que establece la R.M.N* 1814/76, para los egresados de establecimientos dependientes de su jurisdicción con anterioridad a 1976 y que aspiran a continuar estudios en la Universidad de Buenos Aires.

2*.- El formulario adjunto, que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, debidamente cubierto para cada caso, será agregado al respectivo certificado.

3*.- La Dirección General de Personal adoptará los recaudos que corresponda a fin de que se autentique la firma del funcionario que se designe para rubricar el formulario citado en el punto anterior.

4*.- Regístrese. Por Despacho comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior a sus efectos.

Contraalmirante (RE) Enrique CARRANZA
Secretario de Estado de Educación

Serie.
N*
Copiador
Folio

De las calificaciones consignadas en el certificado de estudios de
.
Documento de Identidad
extendido por
el de de 197., que tengo ante mí,
se obtienen los promedios siguientes:

Promedio de 4* año

Promedio de 4* y 5*
.

Promedio de 5* año

A efectos de ser presentada ante autoridades universitarias nacionales, extendiendo la presente constancia, sin enmiendas ni raspaduras, en Buenos Aires a los días del mes de de 1977, y la agrego al certificado de referencia, de acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N* /77 de la Secretaría de Estado de Educación.

*** EXENCION DE CLASES DE EDUCACION FISICA**

RESOLUCION N° 360 del 3 de marzo de 1977.

VISTO: el Decreto N° 285 de fecha 15 de noviembre de 1976; y

CONSIDERANDO:

Que el número anual de solicitudes de exención a las clases de Educación Física por razones de salud por todo el curso escolar o por el ciclo de estudios de nivel medio, hacen aconsejable mantener la tramitación prevista para dicha situación por la Reglamentación Especial para la Asignatura Educación Física que fuera aprobada, entre otras, por la Resolución Ministerial N° 442 de fecha 30 de octubre de 1975.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE :

1*.- Dejar establecido que las exenciones a las clases de Educación Física por el curso escolar o por el término de los estudios de nivel medio, fundadas en razones de salud y la consiguiente excepción de aprobación de dicha asignatura cuando medie tal circunstancia, continuarán siendo concedidas por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, tal como está previsto en el punto 7.2.1. de la Reglamentación Especial para la asignatura Educación Física que fuera aprobada por Resolución Ministerial N° 442 del 30 de octubre de 1975, correspondiente al Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones instituido por el Decreto N° 825/72 (t.o.).

2*.- Regístrese y pase a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación para su conocimiento y modificaciones que correspondan.

Fdo.: Ricardo Pedro BRUERA
Ministro de Cultura y Educación

*** CALIFICACION DE ASPIRANTES AL INGRESO EN UNIVERSIDADES NACIONALES QUE COMPLETARON ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO EN EL EXTRANJERO**

RESOLUCIÓN N° 403 del 11 de marzo de 1977.

VISTO: la Resolución Ministerial N° 1814/76 que establece el sistema de ingreso en las Universidades Nacionales para 1977; y

CONSIDERANDO:

Que el orden de mérito del aspirante estará dado por la suma de cuatro calificaciones, una de las cuales está formada por los promedios generales de los dos últimos años del ciclo medio, promediados entre sí;

Que en los casos de alumnos extranjeros que rinden asignaturas complementarias para determinar equivalencia de estudios en el ciclo medio, la Dirección Nacional de Educación Media y Superior ha fijado criterio para determinar los promedios citados;

Que el mismo se basa en los promedios de las materias rendidas en nuestro país;

Que en los casos de equivalencia global, en los cuales no hay calificación numérica por materia en el país de origen sino un concepto general del estudiante como APROBADO o SUFICIENTE o expresiones similares, resulta necesario fijar pautas que permitan encuadrar a los aspirantes en las normas de ingreso precisadas;

Que otro tanto ocurre en los casos de estudios cursados en el exterior, también de equivalencia global, para los cuales la escala literal o numérica no puede ajustarse exactamente a la decimal sin beneficio o perjuicio para el estudiante;

Que así mismo es conveniente incluir en el criterio que se fije, a los alumnos cuyos certificados -obtenidos en el extranjero- sean consecuencia de un régimen de calificaciones y promociones que no permita una justa adecuación a la escala valorativa vigente en el país;

Que para esta circunstancia parece razonable extender el criterio ya expresado, a los educandos que se mencionan en los considerandos precedentes ya que se evaluarán con criterio nacional el esfuerzo que realicen;

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE :

1*.- A los aspirantes al ingreso en Universidades Nacionales que completaron estudios de nivel medio en el extranjero, que no hubieran rendido materias de formación nacional para formalizar su equivalencia, y que deban dar examen de acuerdo con las normas de la Resolución Ministerial N° 1814/76, se les podrá consignar en lugar de la nota promedio de los dos últimos años cursados, el promedio de las tres calificaciones que hubieran logrado en dichas pruebas de ingreso cuando el régimen de calificaciones y promociones de la nación de origen no permita una justa adecuación a la escala valorativa vigente en nuestro país.

2*.- Regístrese. Por Despacho comuníquese a los Señores Rectores de las Universidades Nacionales y a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y Archívese.

Fdo.: Ricardo Pedro BRUERA
Ministro de Cultura y Educación

* PROMEDIO ANUAL DE SIETE (7) O MAS PUNTOS PARA LA APROBACION DE ASIGNATURAS Y EXENCION DEL EXAMEN GENERAL

DECRETO N° 1043 del 18 de abril de 1977.

VISTO: la propuesta formulada por el Ministerio de Cultura y Educación en el sentido de modificar parcialmente el Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para los establecimientos de enseñanza media de su jurisdicción, aprobado por Decreto N° 825/72 y su modificatorio N° 676/75, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 825/72 modificó las instancias de evaluación que prevían una comprobación formal de los resultados de los aprendizajes, por cuatrimestre;

Que si bien se ha tendido a una evaluación continua y sistemática durante todo el curso escolar, la experiencia recogida sobre la aplicación del régimen de aprobación de las asignaturas, aconseja modificar la nota mínima de exención del examen general, a fin de estimular, en los alumnos, una mayor preocupación por su preparación académica.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

Artículo 1*.- Sustitúyese el texto del inciso 4* del artículo 1* del Decreto N* 825/72 modificado por el Decreto N* 676/75 por el siguiente: "El promedio anual de SIETE (7) o más puntos determinará la aprobación de la asignatura y la exención del examen general, siempre que el alumno esté calificado en los cuatro bimestres y el promedio obtenido en el cuarto bimestre no sea inferior a CUATRO (4)".

Artículo 2*.- La modificación mencionada en el artículo 1* regirá a partir del curso escolar de 1977, en los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Cultura y Educación.

Artículo 3*.- El Ministerio de Cultura y Educación dictará las normas reglamentarias que considere convenientes para la aplicación de este decreto.

Artículo 4*.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Ricardo Pedro BRUERA

Ministro de Cultura y Educación

* REGIMEN DE PROMOCION PARA DETERMINADAS ASIGNATURAS

DECRETO N* 1260 del 4 de mayo de 1977.

VISTO: el Decreto N* 825/72 y su modificatorio N* 676/75 reglado por la Resolución N* 442/75 dictada por el Ministerio de Cultura y Educación, referido al Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para los establecimientos de enseñanza media, y

CONSIDERANDO:

Que solamente en la rama artística subsisten en el nivel medio, asignaturas didácticas que incluyen prácticas pedagógicas;

Que los preceptos legales mencionados para dicho nivel omiten considerar esta situación especial;

Que en el Capítulo VII (Exámenes generales) punto 18.1.1.2. de la Resolución N* 442/75 del Ministerio de Cultura y Educación, se ubica dentro de las asignaturas denominadas "prácticas" a "Práctica de la Enseñanza" sin incluir otras equivalentes que se designan con denominaciones diferentes en los respectivas planes de estudio;

Que no se establece norma alguna respecto de esta disciplina cuya especial modalidad no exige un examen teórico final por lo cual no correspondería aplicar para la aprobación de la misma las normas generales de promoción contenidas en el Título II, Capítulo V;

Que las mencionadas prácticas de la enseñanza se dictan en el último año de la carrera;

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

Artículo 1*.- A partir del curso escolar de 1977 en los establecimientos de formación docente de nivel medio dependiente de la Dirección Nacional de Educación Artística

ca dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, las asignaturas "Metodología y Práctica de la Enseñanza", "Práctica de la Enseñanza", "Didáctica Especializada" (Observaciones y Prácticas pre-primaria, primaria y curso de iniciación) "Didáctica y Práctica", "Didáctica y Práctica de la Enseñanza", "Práctica de la Enseñanza de la Danza", estarán sujetas al siguiente régimen de promoción:

- a) La nota definitiva será el promedio de la adjudicación que corresponde al alumno por su labor del año según lo exigido por los Reglamentos de Prácticas de la Enseñanza de las respectivas especialidades.
- b) El alumno que obtuviera siete (7) o más puntos aprobará la asignatura siempre que en las prácticas se obtenga un promedio no inferior a siete (7) puntos, estuviera calificado en los cuatro bimestres y no registrara aplazo en el último de dicha asignatura.
- c) Aquél que no obtuviera ese promedio de siete (7) puntos deberá repetir las prácticas de la enseñanza respectivas en el período lectivo siguiente, no alcanzándole las normas sobre repetición de curso contenidos en el Título III, punto 28 de las disposiciones generales de la Resolución N° 442/75 del Ministerio de Cultura y Educación, ni el Título V referido a "Epocas y turnos de Exámenes". No obstante si desea repetir el curso, podrá autorizárselo.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Ricardo Pedro BRUERA
Ministro de Cultura y Educación

*** EXENCION DEL EXAMEN GENERAL CON PROMEDIO ANUAL MINIMO DE CINCO (5) PUNTOS PARA ASIGNATURAS APROBADAS ANTERIORMENTE**

RESOLUCION N° 133 del 15 de febrero de 1978.

VISTO: que por Decreto N° 1043/77 se modificaron las condiciones que deben reunir los alumnos de la escuela media para tener derecho a la exención del examen general, y

CONSIDERANDO:

La conveniencia de adaptar a la nueva exigencia las condiciones requeridas, para la aprobación de las asignaturas, por parte de los alumnos que registren materias aprobadas del año que cursan como regular,

**EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE :**

1°.- Modificar el punto 28 del Título III de la Reglamentación General del "Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para los establecimientos de enseñanza media" aprobado por Resolución Ministerial N° 442/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Todo alumno que se inscriba con carácter regular y tenga aprobadas asignaturas del curso, ya sea por repetir el año, por haber intentado adelantarlo o por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencia, deberá aprobarlas nuevamente. Los alumnos en las condiciones precedentemente señaladas que

tengan aprobadas asignaturas de un curso se eximirán de rendir el examen general, siempre que obtengan un promedio anual mínimo de 5 (cinco) puntos y reúnan los requisitos enunciados en el punto 13.

Si durante el transcurso del año, en cualquiera de los casos, quedaran en condición de libres, se les reconocerán aquellas asignaturas anteriormente aprobadas^{TT}.

2*.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo.: Juan José CATALAN
Ministro de Cultura y Educación

Esta publicación fue impresa en el
CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION E
INFORMACION EDUCATIVA
Avda. Madero 235 - 1er Piso - Capital

1978

-DISTRIBUCION GRATUITA-

Regulaciones de la Dirección de Ingresos y Gastos
que afectan a las operaciones en el sector de Ingresos:
antes de la publicación del costo de los
R.M. N° 739 - 415179 - M° de P. y E. Sr. Herrera
modifique punto 58, Cap. IV del Título II del Regl
del Balc. (Circular N° 72 Dinecos)
- Examen previo a la fecha de julio 1979 - Circular
sector R.M. N° 839 - 2815179 - (Circular N° 72 Dinecos)



Ministerio de Cultura y Educación

MODIFICACIONES DEL REGIMEN DE CALIFICACIONES EXAMENES Y PROMOCIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y SU REGLAMENTACION

- R.M. nº739 del 4 de mayo de 1979. Modifica el punto 58, Cap. IV regularización de situación de alumnos regulares que adeudan asignaturas en calidad de previas antes de finalización del Ciclo Básico. (Circular nº72 DINEMS) M^º J.R. LLERENA AMADEO
- R.M. Nº839 del 28 de mayo de 1979. Exámenes previo de julio 1979 Calendario Escolar. M^º J.R. LLERENA AMADEO.
- R.M. nº 150 del 28 de enero 1980. Modifica parcialmente el Art. 1º aprobado por Dto. 825/72, el curso lectivo se dividirá en tres trimestres a partir del término lectivo de 1980, en los establecimientos de Enseñanza Media dependientes del M.C.yE. (Bol. Of. nº24347 del 1º de febrero de 1980) M^º J.R. LLERENA AMADEO.
- R.M. nº101 del 12 de febrero de 1980 y anexo, dos folios
- R.M. nº260 del 29 de mayo de 1981. Sobre inasistencias no computables alumnos bajo bandera que siguen asistiendo a clase como regulares (Consudec nº432 del 4-7-81) M^º J.R. LLERENA AMADEO.
- R.M. nº369 del 12 de junio de 1981. Se unifican criterios con relación a la aplicación del Punto 28 Título III, M^º C. BURUNDARENA.